

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1946/86 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 273/83 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbonato de sodio ligero originario de Bulgaria, la República Democrática Alemana, Polonia, Rumanía y la Unión Soviética

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12,

A propuesta de la Comisión, previa consulta en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando lo siguiente :

1. El Consejo estableció mediante el Reglamento (CEE) n° 273/83 ⁽²⁾ un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbonato de sodio ligero originario de Bulgaria, la República Democrática Alemana, Polonia, Rumanía y la Unión Soviética.
2. Se ha comprobado con posterioridad que se mezcla ocasionalmente el carbonato de sodio con pequeñas cantidades de arena, sin que exista cambio en su uso. Sin embargo, a causa de esta adición el carbonato de sodio así presentado no se corresponde con el código Nimex 28.42-31, sino con el código Nimex 38.19-99.

3. Es por ello conveniente ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 273/83 de forma que las importaciones correspondientes al código Nimex 38.19-99 queden sometidas al derecho antidumping.
4. Los productores comunitarios y los exportadores manifestamente afectados han tenido la posibilidad de presentar sus observaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 273/83 será sustituido por el texto siguiente :

- « 1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbonato de sodio ligero de la subpartida 28.42 A ex II del arancel aduanero común, con o sin adición de arena de la subpartida 38.19 ex X correspondiente respectivamente a los códigos Nimex ex 28.42-31 o ex 38.19-99 — originario de Bulgaria, la República Democrática Alemana, Polonia, Rumanía y la Unión Soviética. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

⁽¹⁾ DO n° L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 32 de 3. 2. 1983, p. 1.